Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2022-00655- T-MC.
Radicado sistema	08758310400120220011 1
Accionante:	Germán Pérez Parra
Accionado:	Juzgado Primero (01) Penal Municipal de Soledad.
Derechos invocados	Debido proceso.
Aprobado Acta N°:	00426

Barranquilla D. E, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por el accionante, GERMÁN PÉREZ PARRA en contra del fallo del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (01) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, mediante el cual decidió declarar improcedente la tutela presentada por el accionante en contra del Juzgado Primero (01) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soledad, con el fin de amparar su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de acción de tutela lo siguiente: (i)dentro de la investigación penal N° CUI: 47001-60-01019-2016-04968 - Radicado interno: 622-2022, fue citado por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE

CONTROL DE GARANTIAS DE SOLEDAD, (en calidad de denunciante / víctima), para asistir a unas diligencias de formulación de imputación, revocatoria de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y otros; (ii) el despacho judicial accionado, efectuó las audiencias preliminares el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual decidió rechazar la solicitud de nulidad por falta de competencia territorial, invocada por el señor Pedro Vicioso en calidad de indiciado; (iii) en dicha **diligencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en los folios de matrículas inmobiliarias N° 228-6346 y 228-6347, los cuales, a su consideración son espurios**; (iv) la providencia coloca en riesgo su derecho de propiedad sobre los inmuebles, los cuales son objeto de disputa y, se encuentran relacionados con los hechos denunciados por el actor; (v) la célula judicial accionada incurrió en una nulidad por factor territorial, de modo que, al ordenar del levantamiento de medidas cautelares sobre los inmuebles, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, además de violar lo dispuesto en el articulo 39 de la Ley 906 del 2004 y artículo 29 de la Constitución Nacional, pues los hechos objeto del proceso penal tuvieron lugar en el municipio de Ciénaga Magdalena, y los predios objeto de discusión se encuentran ubicados en municipios del departamento del Magdalena como Palermo y Sitio Nuevo.

Por lo anterior, solicita sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se decrete la nulidad de las decisiones proferidas al interior de las audiencias preliminares celebradas el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Juzgado primero (01) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soledad.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

3.1.1. RESPUESTA JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOLEDAD.

El señor EDUARDO ENRIQUE RUMBO BORRE, en calidad de Juez y director del despacho accionado, informó lo siguiente: (i) le correspondió por reparto, resolver una solicitud de audiencia de Formulación de Imputación y Revocatoria de Medida Cautelar-Restablecimiento del Derecho y Suspensión del Poder Dispositivo, dentro de la actuación penal con el CUI: 47-001-60-01019-2016-04968, recibida a través del correo electrónico institucional de ese Despacho el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) , figurando como parte solicitante la Dra. Olga Tristancho Suarez,

en su calidad de Fiscal 5 delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla y como indiciados, los señores Pedro Miguel Vicioso Cogollo; Rafael Emilio Manjarrez Bustos y Rafael Lizardo Miranda Ospino, por el presunto punible de Prevaricato por acción; (ii) la audiencia fue llevada a cabo el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m. en donde se resolvió acceder a la solicitud de la fiscalía y disponer el levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles; (iii) frente a la decisión tomada, **ésta fue objeto de apelación, por parte de la señora IBETH TOBÍAS, quien representa los intereses del accionante, el señor GERMAN PÉREZ PARRA, recurso que fue concedido en efecto devolutivo, ordenándose por secretaria, remitir, la actuación penal, al superior funcional de ese Despacho, para lo de su competencia**; (v) estima la parte accionada que además de no superarse el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, en contra de una providencia judicial, al no analizarse el caso concreto y los argumentos expuestos por el juez respecto a su competencia, no se evidencia vulneración o amenaza al derecho constitucional al debido proceso del accionante, pues, participó por intermedio de su apoderada, activamente en esta audiencia preliminar, incluso interponiendo los recursos de ley adversos a sus intereses, por tanto, no es dable asumir mediante esta acción de tutela anticipadamente la competencia del juez ordinario, mediante una decisión extrema de nulidad de la actuación, entre otras determinaciones.

3.1.2 REPUESTA JUZGADO SÉPTIMO (07) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

El señor, CAMILO PARDO, en calidad de juez del despacho vinculado, manifestó lo siguiente: (i) el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro SPOA No 470016001019201604968, le correspondió tramitar la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho, sin embargo, consideró que no era competente llevarla a cabo en virtud del factor territorial, ya que los hechos materia de investigación, no se contraen en la ciudad de Barranquilla, sino a otro lugar totalmente diferente; (ii) luego de exponer los argumentos motivacionales, los intervinientes, tanto la delegada de la fiscalía como los representantes de víctimas, no se opusieron al pronunciamiento del despacho, razones por las cuales, solicita se le desvincule del presente tramite tutelar, máxime cuando no se le ha vulnerado derecho fundamental invocado por el accionante.

3.1.3 RESPUESTA FISCALÍA QUINTA (05) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

La señora, OLGA TRISTANCHO SUAREZ, en calidad de fiscal delegada indicó: (i) solicitó audiencia de formulación de imputación y revocatoria de la medida cautelar y

restablecimiento del derecho en favor de Drylog S.A.S. Astillero Logístico e Inversiones Santa Teresa P y P S.A.S, respecto de la medida provisional de suspensión del poder dispositivo de la escritura pública No 4002 del 12 de junio de 2008 y de las matrículas inmobiliarias 2286346 y 2286347; (ii) la audiencia fue solicitada ante un juez de control de garantías de Soledad y fijada para el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad con Funciones de Control de Garantías de Soledad; (iii) resalta que, sobre ese punto de "la falta de competencia", si fue atacado por el indiciado Pedro Miguel Vicioso Cogollo, el cual fue analizado por el Juez Primero (01) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soledad, por lo que una vez, superado este asunto, se prosiguió con el desarrollo de la audiencia preliminar; (iv) es cierto el señor GERMÁN PÉREZ PARRA, presentó denuncia contra los señores ARMANDO BLANCO DUGAND y GUILLERMO POSADA, por unos presuntos delitos de Estafa, Infidelidad a los deberes Profesionales y Fraude Procesal, en la cual desarrolló en su informe detalladamente lo que aconteció después de dicha denuncia.

3.1.4 RESPUESTA CARLOS POSADA GONZÁLEZ

El doctor, CARLOS POSADA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, como parte vinculada manifestó lo siguiente; (i) el accionante no tiene legitimación activa para presentar la acción de tutela, porque ésta fue promovida como persona natural, y en esa condición no le afecta ninguna decisión tomada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soledad, teniendo en cuenta que la audiencia objeto de la acción penal, se ventilaron temas relacionados con las sociedades TECNAVAL Y/O SETECNAVAL , las cuales el actor fungió como representante legal; (ii) que existió un desconocimiento a lo preceptuado en el artículo 39 de la ley 906 del 2004 en materia de competencia, sin embargo, el actor no explicó, las razones por las cuales presuntamente existió una vulneración al aspecto funcional de los Jueces de Control de Garantías, con lo cual se pueda inferir una posible vulneración del debido proceso; (iii) el juez accionado antes de decidir las peticiones formuladas en las audiencias referidas por el accionante, manifestó al inicio de dichas audiencias y recogidas en al acta respectiva en el acápite titulado "competencia", las razones motivacionales, en las que determinó el despacho accionado que era competente para resolver las pretensiones invocadas por la fiscalía, haciendo alusión a la normado en el artículo 30 de la Ley 906 del 2004, argumentos que fueron escuchados y aceptados por el accionante y por su apoderado judicial, hasta el punto que en sus intervenciones nunca dejaron constancia alguna de su inconformidad referente a ese trámite procesal; (iv) la parte accionante tuvo la oportunidad de intervenir a través de su apoderada judicial y oponerse inicialmente a la petición de la fiscalía y posteriormente impugnar con la presentación de un recurso de

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

apelación la decisión tomada durante el desarrollo de dicha audiencia, impugnación que está surtiendo su trámite correspondiente en la actualidad en un Juzgado Penal de Circuito de Soledad, razones por las cuales, la presente demanda de amparo, se torna improcedente, entre otras determinaciones.

3.1.5. RESPUESTA IBETH MILAGROS TOBÍAS AHUMADA

La señora, IBETH MILAGROS TIBIAS CAMARGO, en calidad de apoderada del accionante, al rendir informe en el presente trámite de tutela, manifestó lo siguiente: (i) el día quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo audiencia de imputación de cargos y revocatoria de medida cautelar –restablecimiento del derecho y suspensión del poder dispositivo, ante el Juzgado primero (1°) Penal Municipal de Soledad, con Radicado Interno 622-2022; (ii) dentro de la mencionada audiencia actúo como apoderada del señor GERMAN PEREZ PARRA, según consta dentro del mismo proceso; (iii) la decisión tomada por el señor Juez 1° Penal Municipal de Soledad Atlántico, en favor de los indiciados por los delitos de FRAUDE PROCESAL, como son los señores CARLOS GUILLERMO POSADA GONZALEZ y ARMANDO BLANCO DUGAND, representados judicialmente por los abogados JOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ (Apoderado de Armando Blanco Dugand) y CAMILO PAZ (apoderado del señor Carlos Posada), vulnera el principio del debido proceso, el derecho al acceso a la justicia, y el derecho la propiedad; (iv) en virtud de la decisión tomada por el Juez 1° Penal Municipal de Soledad Atlántico, interpuso los recursos de apelación en representación del actor; (v) el Juez primero (01) Penal Municipal de Soledad, omitió y no se pronunció sobre las pruebas que aportó.

3.1.6 FISCALÍA VEINTIDOS (22) SECCIONAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA.

El señor, JACOBO PAYARES, en su calidad de Fiscal 22 Seccional, informó que en su despacho no se encuentra asignada alguna investigación en contra del SEÑOR GERMAN PEREZ PARRA, razones por las cuales solicita al despacho se le desvincule del presente trámite tutelar.

3.1.7 RESPUESTA DRYLOG S.A.S ASTILLERO Y LOGISTICO e INVERSIONES SANTA TERESA P&P SAS.

el señor GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en condición de representante legal de la sociedad LIZARRALDE, GUTIERREZ & ASOCIADOS, quien a su vez es la representante legal de las Sociedades DRYLOG S.A.S ASTILLERO Y LOGISTICO e INVERSIONES SANTA TERESA P&P SAS, debidamente reconocidos como “víctimas” dentro del proceso penal, y vinculados al trámite de tutela, informó: (i) presentó

descargos en calidad de presuntos afectados directos y victimas del accionar delictivo y fraudulento del señor GERMAN PÉREZ PARRA, además de algunos miembros de su familia y de las sociedades de las cuales, son dueños y representantes legales, estas son: TECNAVAL LTDA y GERMAN PÉREZ PARRA COMPAÑÍA S EN C "SETECNAVAL", delitos y perjuicios de los que las sociedades que representa y además la sociedad PROSICOL, han venido padeciendo desde hace varios años; (ii) en cuanto a las pretensiones de esta acción constitucional, se opuso a todas, por considerar que la demanda de amparo se debe declarar improcedente, pues estima que el actuar del señor GERMAN PÉREZ PARRA, es temerario al presentar múltiples acciones de tutelas y otros procedimientos coordinados por él, entre otras determinaciones

3.1.8 GERMÁN PEREZ PARRA

El señor GERMÁN PÉREZ PARRA, expuso: (i) es víctima de las conductas de Prosicol S.A.S., en cabeza de Carlos Guillermo Posada con sus abogados, Giovanni Gutiérrez Sánchez y Camilo Paz Ortega, quienes a su vez actúan como apoderados de las empresas Intervenciones Santa Teresa P&P S.A.S y DRULOG S.A.S Astillero Logístico, las cuales no han existido física o presencialmente en la zona urbana de Palermo, junto con las empresas creadas por Armando Blanco Dugand, quienes han pretendido quedarse con sus predios y en especial el abogado que los representa; (ii) todo lo que expone en su demanda de amparo es cierto, pues los predios objeto de disputa son de su propiedad, son urbanos, cuentan con medidas y linderos, así como colindantes inamovibles, tales como las calles del corregimiento de Palermo y el río Magdalena, los cuales están inscritos en la base catastral del IGAC desde que le fueron adjudicados, mediante la resolución N° 013 del 01/07/1982, ubicado en el corregimiento de Palermo –Jurisdicción del Municipio de Sitio nuevo, mediante escritura pública31 del 09/07/1982.

3.1.9 OFICINA DE REGISTRÓ DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA

El señor, EDUARDO CASTILLO, en calidad de representante de la entidad vinculada, informó: (i) dentro de los anexos del escrito de tutela aparece el oficio número 480/2022 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena, por medio del cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad dentro del proceso de prevaricato por acción en concurso con prevaricato por omisión con el radicado 622-2022, ordenó el levantamiento de la decisión tomada el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, consistente en la suspensión del poder dispositive respecto del bien inmueble con

matrícula inmobiliaria 228-632 del que se derivaron los folios de matrícula 228-6346 y 228-6347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo Magdalena dentro del proceso 2013-00489, además, ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena registrar en el folio de matrícula inmobiliaria la escritura pública 4002 de 12 de julio de 2008 de la Notaria 12 del Círculo de Medellín; (ii) no es claro el oficio número 480/2022 del Juzgado Primero Penal de Soledad, anexado al escrito de tutela, en lo que hace referencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga; (iii) los predios inscritos con matrícula inmobiliaria 228-6346, 228-6347 y 228-6342 corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo y no a la Oficina de Registro de Ciénaga Magdalena; (iv) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga no ha recibido del Juzgado Primero (01) Penal Municipal de Soledad, documento alguno en donde se ordene la inscripción de la escritura pública 4002 de fecha 12 de julio de 2008 de la Notaria 12 del Círculo de Medellín, entre otras determinaciones.

3.1.9 JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO COM FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD.

Por su parte, este Juzgador informó lo siguiente: (i) recibió por reparto apelación descrita a través de correo Institucional del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022); (ii) recibido el recurso de alzada, avocó el conocimiento el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022); (iii) No obstante, como quiera que ese despacho, ha recibido apelaciones de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de los Juzgados primero (01) y segundo (02) Penales del Circuito de Soledad, en cumplimiento del acuerdo No CSJATA21-31 de marzo de noviembre de dos mil veintiuno (2021), más los adjudicados con origen directo de los Municipales (por reparto), para conocerlos en apelación, realiza un orden de llegada de tales actuaciones, priorizando aquellas, donde existan personas privadas de la libertad y posteriormente, verifica el año y origen de llegada para su solución, entre otras determinaciones.

3.1.10 FISCALÍA 06 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA -MAGDALENA

La Fiscal Sexta Seccional de Ciénaga Magdalena, manifestó: (i) en esa Agencia Fiscal, se adelanta una investigación por el delito de Fraude Procesal, dentro del SPOA 471896001024201601409, que tuvo su génesis en el mes de Julio del año 2016; (ii) a la fecha, este caso se encuentra en etapa de Indagación y todas las solicitudes que ha presentado la parte accionante, se le han contestado dentro del término de Ley, y a la fecha existen peticiones pendientes por resolver, por lo que no se le han vulnerado

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

derechos legales ni constitucionales; (iii) es garante del respeto de todas las personas en especial de las víctimas, proporcionándoles un trato digno y garantizándoles el Libre Acceso a la Administración de Justicia, entre otras determinaciones.

3.1.11 JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA.

El señor, PEDRO VICIOSO COGOLLO, funcionario del despacho vinculado, informó: (i) las actuaciones desarrolladas en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, atinentes a la formulación de imputación y el restablecimiento del derecho, fueron desarrolladas violando de manera notoria los principios fundamentales al debido proceso y Libre Acceso a la Administración de Justicia, por cuanto la fiscal de la causa al igual que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, carecen totalmente de competencia para asumir el conocimiento de las mencionadas audiencias o actuaciones.

3.1.12 NOTARÍA NOVENA (09) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

El notario, NORBERTO SALAS GUZMAN, rindió informe, donde expresó: (i) que la escritura pública N° 1578 de fecha 23 de junio que reposa en el protocolo del año 2008 de esa Notaría, por la cual, se protocolizó el acto de división material suscrita por el señor Armando Ramón Blanco Dugand, fue autorizada por la notaría encargada de la época; (ii) una vez estudiado los hechos y pretensiones del libelo de acción constitucional referenciada, su representada se abstiene de dar respuesta a los mismos, por cuanto estima, no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

3.1.13 JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA.

La señora YELITZA LÓPEZ ESPINOZA, en calidad de jueza del despacho, manifestó: (i) en dicho despacho se tramitó proceso Declarativo Reivindicatorio presentado por el señor GERMAN PÉREZ PARRA Y CÍA S EN C contra ARMANDO BLANCO DUGAND, el cual se identifica con el radicado 47189-31-03-002-2011-00028; (ii) dentro del proceso mencionado se agotaron las etapas procesales correspondientes y se emitió sentencia el día 9 de junio de 2015, en la cual se dispuso que el demandado restituyera el bien inmueble objeto de disputa al accionante, sociedad GERMÁN PEREZ PARRA Y CÍA, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

3.1.14 TECNICA NAVAL E INDUSTRIAL - TECNAVAL LTDA.

El accionante, GERMÁN PÉREZ PARRA, en calidad de representante legal de la entidad vinculada, manifestó: (i) que la sociedad ha sido víctima junto con la sociedad German Pérez Parra y Cía. S. en C. SETECNAVAL y German Pérez Parra como persona natural, de las conductas punibles de concierto para delinquir, fraude procesal, estafa y los que se determinen que ocurrieron, por parte de quienes convocaron a la audiencia celebrada el 15 de septiembre de dos mil veintidós (2022) por El Juez Primero (01) Penal Municipal con Funciones de Juez de Garantías de Soledad.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia, declaró improcedente la acción de tutela incoada, argumentando: (i) atendiendo los requisitos generales establecidos para la procedencia de la acción de tutela, en el caso en concreto no se acreditó en debida forma el cumplimiento de la subsidiariedad, pues al revisar las actas de las audiencias realizadas y en especial la de fecha del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pudo constatar que el accionante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, siendo este el mecanismo adecuado y ordinario de defensa judicial; (ii) el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues el señor GERMÁN PÉREZ PARRA, estuvo legalmente asistido en las diligencias preliminares efectuadas ante el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SOLEDAD, teniendo la oportunidad de participar en forma activa, legal y en igualdad de condiciones que el resto de los demás participantes e intervinientes, pudiendo inclusive, ejercitar su derecho a la defensa y contradicción respectivamente, máxime si consideraba que el Juez accionado no era competente territorialmente para adelantar y resolver aquellas audiencias preliminares; (iii) pudo constatar que en la investigación penal N° 47-001-60-01019-2016-04968, actualmente está pendiente por resolverse un recurso de apelación promovido por la jurista de la parte accionante, a cargo del JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, despacho judicial que certificó haber recibido dicho recurso de alzada, del cual, ya avocó el conocimiento y fijó fecha para celebrar audiencia de lectura de auto de segunda instancia para el próximo veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023); (iv) existe otro escenario judicial donde podrá el accionante descubrir los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que considere convenientes al interior del recurso de alzada que actualmente está en trámite; (v) en consecuencia, no encontró el juez de primera instancia razón para que el señor GERMÁN PÉREZ PARRA pretendiera por vía constitucional, que sean declaradas nulas las audiencias preliminares celebradas ante el despacho accionado; además de no haber fundamentado de forma razonable la

vulneración del derecho fundamental al debido proceso y demás derechos invocados, que imputa a las decisiones proferidas por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SOLEDAD. Recalca que el señor GERMÁN PÉREZ PARRA ha tenido y/o tiene la posibilidad al interior del procedimiento penal, de participar por medio de su apoderado judicial y ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como también, solicitar y presentar pruebas, presentar recursos, como en efecto se hizo, y proponer las nulidades que estime convenientes ante el Juez de Conocimiento.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante impugnó, para ello sostuvo: (i) la decisión tomada por el señor Juez primero (01) Penal Municipal de Soledad Atlántico, en favor de los indiciados por los delitos de FRAUDE PROCESAL, como son los señores CARLOS GUILLERMO POSADA GONZALEZ y ARMANDO BLANCO DUGAND, representados judicialmente por los abogados GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ (Apoderado de Armando Blanco Dugand) y CAMILO PAZ (apoderado del señor Carlos Posada), vulnera su derecho al acceso a la justicia, y el derecho la propiedad que tanto ha reclamado ante la justicia Colombiana; (ii) existió falta de competencia por su jurisdicción, situación que fue ignorada por el juez Primero (01) Penal municipal con Función de Control de garantías de Soledad; (iii) cuenta con suficientes elementos probatorios que permiten acreditar lo manifestado en la tutela y por ende solicita se dé trámite a la misma.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Primero (01) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad.

6.2 Problema jurídico.

En el presente evento, esta Colegiatura verificará si la acción de tutela cumple los requisitos generales de procedencia para controvertir la providencia judicial censuradas; luego de examinar dicha procedencia, determinará si el juzgado accionado ha transgredido los derechos fundamentales invocados por el actor al no acceder a su solicitud de nulidad por falta de competencia territorial.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991. A través de este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Son requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) trascendencia *iusfundamental* del asunto, (iii) subsidiariedad e (iv) inmediatez.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

La Corte Constitucional ha indicado en reiteradas jurisprudencias que la acción de tutela procede de manera excepcional contra las providencias judiciales cuando se cumplan determinados requisitos, tales como:

> "(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante."[1].

Como la presente demanda se dirige contra una decisión judicial, surge necesario precisar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2] de manera insistente, han indicado que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Sin embargo, también ha indicado que excepcionalmente esta herramienta puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado: cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales es expedido un mandato judicial desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, en el evento en que se configuren las llamadas *causales de procedibilidad*, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, sea claramente ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, caso en el cual, procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela consiste, precisamente, en que se hayan agotado todas las herramientas judiciales (CC C-590-2005; CSJ STP16324-2016, 10 nov. 2016, rad. 89049; CSJ STP14822-2019, 12 jun. 2019, rad. 104822), porque es ante el fallador natural, el estadio adecuado donde el peticionario puede plantear sus desavenencias, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, recurrirlas, y llegar, incluso, a la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria, si a ello hubiere lugar, para que finalmente dirima la cuestión debatida.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-019 del 2021. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] **CSJ STP8641-2018, 5 jul 2018, Rad. 99281; STP8369-2018, 28 jun 2018, Rad. 98927; entre otros**

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

6.4 Caso concreto.

En el caso bajo examen, el ciudadano Germán Pérez Parra acudió a la presente acción invocando la protección a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Juzgado Primero (01) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soledad.

Relata el actor que su derecho se encuentra vulnerado ya que la célula judicial accionada, mediante la audiencia preliminar celebrada el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) rechazó la solicitud de nulidad por falta de competencia territorial y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles objeto de disputa.

Ahora bien, lo pretendido por el accionante no es otra cosa que, mediante la acción de tutela se revoque dicha providencia judicial y se ordene la nulidad de las decisiones proferidas al interior de las audiencias.

Sin embargo, esta Corporación observa que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues se observa que no acreditó en debida forma la subsidiariedad, como quiera que tiene a su disposición los distintos mecanismos ordinarios establecidos, razón de esto, es que de las pruebas allegadas al proceso, tales como las actas de las audiencias realizadas, se tiene que el actor, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual se encuentra en estudio por el superior competente.

Mientras que, en el plenario digital quedó acreditado que contra la decisión que hoy se ataca por vía de tutela, se interpuso recurso de apelación el cual se encuentra al despacho del Juez Tercero Penal del Circuito de Soledad.

De conformidad con lo anterior, al estar en trámite un recurso de alzada y un proceso penal en curso, la acción de tutela se torna improcedente, máxime porque no se observa la configuración de una vía de hecho que haga inmediata la intervención del Juez Constitucional.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Lo descrito responde como se dijo párrafos arriba, a la línea jurisprudencial vigente de nuestro Superior Funcional, criterio que ha sido reiterado en innumerables ocasiones[3], así:

> "…En ese orden, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, máxime cuando el accionante aún tiene la posibilidad de ejercer sus derechos a través de los mecanismos que se crearon para determinar la legalidad o no de las resoluciones que decretan medidas cautelares, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.
>
> Entonces, al estar aún en trámite la actuación y contar con otros medios de defensa judicial idóneos al interior de la misma, la petición de amparo propuesta es improcedente, ante la carencia del presupuesto de subsidiariedad, tal como lo advirtió el A quo en primera instancia.
>
> Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso…"

Las especiales características de este instituto subsidiario y residual de protección imposibilitan que se acuda a él para obtener una intervención indebida en procesos en curso, toda vez que tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción tuitiva, como mecanismo residual de defensa de los derechos superiores, y no para su declaración.

Resulta claro para este despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que lleva a esta Sala a no estudiar siquiera los postulados específicos, de modo que, no queda otra salida jurídica diferente a la de confirmar íntegramente el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. - **Confirmar** el fallo proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (01) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, mediante el cual declaro improcedente el amparo deprecado por GERMAN PÉREZ PARRA contra el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, respecto de su derecho fundamental al debido proceso, acorde con las razones expuestas en este proveído.

[3] **Rad. 12845 de 2023.**

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Segundo. - **Notifica**r en legal forma este fallo a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

LUIGI J. REYES NÚÑEZ **JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia